

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-141/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-143/2014.

**RECURRENTES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ ROMÁN RAMÍREZ VARGAS Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver los recursos de apelación promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de controvertir el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG165/2014**, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*", identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**2. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la "*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*", y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

**3. Solicitudes de registro.** En su oportunidad, los aspirantes presentaron ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

**4. Presentación de los exámenes de conocimientos.** El dos de agosto de dos mil catorce, los aspirantes presentaron el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en las entidades federativas correspondientes.

**5. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, apareció la lista de los 25 hombres y mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos para cada una de las entidades federativas.

**6. Presentación de los ensayos presenciales.** El veintitrés siguiente, se realizaron los ensayos presenciales de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

**7. Publicación de resultados del ensayo.** El tres de septiembre del año en curso, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

**8. Valoración curricular.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el "*LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR*".

**9. Lista de aspirantes para ser entrevistados.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de aspirantes que serían entrevistados el día veinte de septiembre.

**10. Entrevistas.** De los días dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, tuvieron verificativo las entrevistas correspondientes.

**11.- Remisión de listas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Concluida la etapa de entrevistas, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa. Dichas propuestas con los dictámenes respectivos, fueron enviadas por la referida Comisión a la consideración del Consejo General el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

**12.- Designaciones (Acto impugnado).** En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG165/2014**, por el cual se designaron a las

consejeras y a los consejeros presidentes y a las consejeras y a los consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Disconformes con ese Acuerdo, mediante escritos presentados el cuatro y seis de octubre de dos mil catorce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo interpusieron los recursos de apelación que ahora se resuelven.

**TERCERO. Recepción y Turno.** En su oportunidad, mediante acuerdos emitidos por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se tuvieron por recibidos los recursos, se ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-143/2014 y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Terceros interesados.** De las constancias relativas a la tramitación de los recursos de apelación al rubro identificado, se advierte que comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Miguel Ángel García Hernández y José Román Ramírez Vargas.

**QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictaron los acuerdos por los cual se radicaron y admitieron a trámite los recursos de apelación, y

una vez substanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político combate un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-143/2014**, al diverso **SUP-RAP-141/2014**, en virtud de que existe conexidad en la causa, tanto en el acto reclamado, esto es, el Acuerdo **INE/CG165/2014**, por el cual se designaron a las consejeras y a los consejeros

presidentes y a las consejeras y a los consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como de la autoridad responsable, es decir, el referido Consejo General, así como de diversos agravios hechos valer por los recurrentes. En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los recurrentes dicen que les causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de los representantes de las partes apelantes.

**b) Oportunidad.** Los presentes recursos se interpusieron dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo INE/CG165/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, y las demandas se interpusieron el cuatro y seis de octubre siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la Secretaría Ejecutiva, visible en la primera foja de los escritos de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado, considerando que el cuatro y cinco de octubre fueron días inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado José Román Ramírez Vargas en la que aduce que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el plazo para impugnar la inelegibilidad del actor por incumplir requisitos para ocupar el cargo corrió del siete al doce de septiembre, momento en el cual los partidos políticos podían objetar a los aspirantes.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que señala el tercero interesado, el acto impugnado en los presentes recursos es el acuerdo de treinta de septiembre del año en curso por el cual se designaron a las consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de dieciocho entidades federativas, cuya impugnación como quedó demostrado está en tiempo, pues si bien es cierto que durante

una de las etapas del proceso de las referidas designaciones los partidos políticos podían objetar a los participantes, también lo es que dichas entidades de interés público pueden acudir a cuestionar la designación final por las causas que consideren contrarias a derecho.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quienes actúan son partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce a Camerino Eleazar Márquez Madrid y Pedro Vázquez González, el carácter de representantes propietarios de los Partidos recurrentes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Interés jurídico.** Los partidos políticos recurrentes lo tienen para interponer los recursos de apelación, toda vez que como entidades de interés público consideran que el Acuerdo dictado es violatorio de la ley, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es

evidente que tienen interés jurídico para impugnarlo, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de sus pretensiones.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque los presentes recursos son interpuestos para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos apelante.

**CUARTO. Acto impugnado.** El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG165/2014, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

“[...]”

**INE/CG165/2014**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA**

**DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES****ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
- III. El anterior Decreto de Reforma contiene diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- IV. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- V. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, que determinó la integración de las

comisiones permanentes y temporales del Consejo General, entre ellas la de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, quedando de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Ciro Murayama Rendón	
Arturo Sánchez Gutiérrez	

- VIII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual el Consejo General aprobó los *"Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales"*.
- IX. El 20 de junio de 2014 el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.
- X. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General se aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG113/2014, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los organismos públicos locales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014-y SUP-JDC-500/2014.

#### CONSIDERANDO

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. El Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

8. El artículo 100, párrafo 2 de la Ley General, establece los requisitos para ser consejero electoral local.
9. El artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, señala que, para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. El artículo Transitorio Décimo establece que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
  - a) **Tres** consejeros que durarán en su encargo **tres años**;
  - b) **Tres** consejeros que durarán en su encargo **seis años**, y
  - c) **Un** consejero que durará en su encargo **siete años**.
11. Que en el Acuerdo INE/CG/44/2014 adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, el 06 de junio de 2014, por el que se emiten los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establecieron las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección y designación de los mismos.
12. En el Acuerdo INE/CG/69/2014 del Consejo General, emitido en sesión extraordinaria, celebrada el 20 de junio de 2014, se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por lo que, en el Punto de Acuerdo Cuarto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la

Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en tres periódicos de circulación nacional.

Cabe destacar que en el modelo de la convocatoria referida se definieron los cargos a elegir y sus respectivos periodos, a saber:

- a) Un Consejero Presidente que durará en su encargo 7 años,
- b) Tres Consejeros que durarán en su encargo 6 años, y
- c) Tres Consejeros que durarán en su encargo 3 años.

13. Que en términos de la Base primera de la convocatoria emitida mediante el Acuerdo INE/CG/69/2014, el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo para el órgano superior de Dirección del Organismo Público Local, transcurrió del 7 al 11 de julio de 2014, así como los días 14 y 15 del mismo mes y año, mediante el formato que estuvo disponible en las oficinas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de la Secretaría Ejecutiva y en el portal del Instituto Nacional Electoral.

14. En el Apartado Cuarto, párrafo 2, del Capítulo I de los Lineamientos mencionados, se establece que lo no previsto será resuelto por la Comisión o bien por el Consejo General, conforme a sus atribuciones respectivas, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

15. En el mismo Capítulo, Apartado Séptimo, párrafo 1, inciso b), se señala que el Instituto ejercerá a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las facultades en la materia de los Lineamientos respectivos.

16. En el Apartado Octavo, del capítulo II, párrafo 2, inciso b), de los Lineamientos se establece que corresponde a la Comisión el instrumentar, conforme a la Ley General y a los propios Lineamientos, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.

17. Los incisos g), h), e i), del párrafo 2 del Apartado Octavo de los Lineamientos, señalan que la Comisión cuenta con la atribución de determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos; evaluar los perfiles curriculares; así como seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente.
18. En el mismo capítulo, el Apartado Décimo Noveno, párrafo 1, de los Lineamientos, apunta que las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:
- a. Verificación de los requisitos legales.
  - b. Examen de conocimientos.
  - c. Ensayo presencial.
  - d. Valoración curricular y
  - e. Entrevista.
19. En el mismo Apartado de los Lineamientos en su párrafos 2 y 3, indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión y que la Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
20. El capítulo V, Apartado Vigésimo, establece que en cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.
21. El capítulo V, Apartado Vigésimo Segundo de los Lineamientos se dispone que los aspirantes que hayan

cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria. Asimismo, el Consejo General, a petición de la Comisión, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes y podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y el dictamen de los ensayos presentados por los aspirantes.

22. Las entidades federativas en las que se está llevando a cabo el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales son:

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Oaxaca
4. Chiapas	13. Nuevo León
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Guanajuato	15. San Luis Potosí
7. Guerrero	16. Sonora
8. Jalisco	17. Tabasco
9. México	18. Yucatán

23. Que conforme a lo previsto en la aludida convocatoria, el día 2 de agosto de 2014, se aplicó el examen de conocimientos generales y la prueba de habilidades gerenciales a las y los aspirantes en las entidades federativas señaladas en el considerando anterior.
24. El 15 de agosto de 2014, el Centro Nacional para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), entregó los resultados obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes al examen de conocimientos y de la prueba de habilidades gerenciales al Instituto Nacional Electoral.
25. El 16 de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx) las listas con los nombres de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes varones que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos por cada entidad federativa, en los casos en que se obtuvieron empates en los lugares 25 las y los aspirantes que ocuparon

dichas posiciones accedieron a la etapa de ensayo presencial.

26. Que para la etapa 4 denominada ensayo presencial, se estableció en la convocatoria que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes varones que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que fue notificado a los aspirantes en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx). La aplicación de los ensayos y su dictamen estuvo a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinó quiénes fueron las y los aspirantes que en esta etapa resultaron idóneos.
27. Con base en lo dispuesto en los Lineamientos mencionados, el día 23 de agosto se aplicó el ensayo presencial a las 25 mujeres y 25 hombres de cada entidad federativa con la puntuación más alta en el examen de conocimientos generales.
28. El 02 de septiembre de 2014, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), entregó los dictámenes obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a la aplicación del "*Ensayo Presencial*", al Instituto Nacional Electoral.
29. El 03 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral, publicó a través del portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx) los dictámenes de los ensayos presenciales de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
30. El capítulo V, en el subsecuente Apartado Vigésimo Tercero de los multicitados Lineamientos señala que la Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones y reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma, y en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo, evalúen la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.
31. El mismo capítulo V, Apartado Vigésimo Cuarto de los Lineamientos indica que la Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes

que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

32. El Apartado Vigésimo Quinto, establece la participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les haga entrega de las listas, para presentar por escrito ante la Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
33. En sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el día 8 de septiembre de 2014 fue entregado a sus integrantes el listado de aspirantes que, una vez que efectuada la valoración curricular, podrán ser designados como Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
34. Con fecha 16 de septiembre del presente año se entregó mediante oficio a los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, el resultado de las observaciones efectuadas revisadas minuciosamente y valoradas por los Consejeros Electorales y al respecto, se tomó la decisión de retirar a 19 aspirantes en función de que incumplen con algún requisito legal, o en su caso, su perfil no se ajustó a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores que para la función electoral marca la Constitución.
35. En el mismo oficio se informó que los Consejeros Electorales atendieron las solicitudes de revisión de valoración curricular, presentadas por diversos aspirantes en el proceso de selección, razón por la cual se consideró procedente presentar a la consideración de los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General a 34 aspirantes.
36. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expediente: SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-2352/2014, SUP-JDC-2353/2014, SUP-JDC-2354/2014, SUP-JDC-2355/2014

y SUP-JDC-2361/2014, ordenó la reposición del procedimiento de valoración del ensayo presencial de seis aspirantes, de los cuales cuatro cambiaron de status de no idóneo a idóneo tras haber sido examinados nuevamente sus ensayos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, razón por la cual los Consejeros Electorales realizaron la valoración curricular respectiva y se consideró que tres de dichos aspirantes debían ser sometidos a observación de los representantes de partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, dado que podrían acceder a la etapa de entrevistas.

37. De conformidad con el numeral 3 del Apartado Vigésimo Quinto de los Lineamientos, la Presidencia de la Comisión distribuyó a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.
38. El Apartado Vigésimo Sexto, señala que, una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas, señalando las fechas y el lugar para llevarlas a cabo, para lo que establecerá un calendario específico.
39. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó en su sesión del día 17 de octubre *el Acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la lista de aspirantes y el calendario de entrevistas con los nombres de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que acceden a dicha etapa.*
40. Para efecto de llevar a cabo las entrevistas, se integraron tres grupos de entrevistadores conformados por los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, a saber:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Lorenzo Córdova Vianello	Marco Antonio Baños Martínez	Beatriz Eugenia Galindo Centeno
Enrique Andrade González	Adriana Margarita Favela Herrera	Ciro Murayama Rendón
Arturo Sánchez Gutiérrez	Benito Nacif Hernández	

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles	Javier Santiago Castillo	osé Roberto Ruiz Saldaña

41. Las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo al calendario aprobado por la Comisión y tuvieron verificativo del 18 al 24 de septiembre de 2014, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.
42. Conforme al Apartado Vigésimo Séptimo, concluida la etapa de entrevistas, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa. Dichas propuestas con los dictámenes respectivos, fueron enviadas por la Comisión a la consideración del Consejo General el día 26 de septiembre de 2014.
43. De acuerdo con el punto 4 del Lineamiento vigésimo Séptimo de los Lineamientos, en los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se deberá incluir un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales.
44. El 29 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2538/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014, SUP-JDC-2547/2014 en la que ordenó se realizará de manera inmediata la entrevista a Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montano Ventura, Pedro Manuel Góngora Guerrero y Olivia del Carmen Rosado Brito, por considerar que fueron indebidamente excluidos de la etapa de entrevistas.
45. El treinta siguiente, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en el considerando anterior y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

Fecha y hora	Grupo 1 Marco Antonio Baños Martínez Beatriz Eugenia Galindo Centeno Ciro Murayama Rendón	Grupo 2 Enrique Andrade González Adriana Margarita Favela Herrera Javier Santiago Castillo Arturo Sánchez Gutiérrez
30-sep-14 09:00	Góngora Guerrero Pedro Manuel	Aguilar Alvarado Héctor
30-sep-14 09:30	Rosado Brito Olivia del Carmen	Montano Ventura Jorge

Por los motivos y Consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Acuerdo INE/CG/44/2014 por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; puntos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, Acuerdo INE/CG113/2014 mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial, así como la Base primera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, conforme a lo siguiente:

- Baja California Sur** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 1)

Nombre	Cargo	Periodo
Barrera Amador Rebeca	Consejera Presidente	7 años
Bojórquez López Manuel	Consejero Electoral	6 años
Muñetón Galaviz Jesús Alberto	Consejero Electoral	6 años

Nombre	Cargo	Periodo
Silva Bustamante Hilda Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Silerio Rutiaga Carmen	Consejera Electoral	3 años
Apodaca Ruiz Betsabe	Consejera Electoral	3 años
Rincón Avena María España Karen de Monserrath	Consejera Electoral	3 años

2. **Campeche** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 2)

Nombre	Cargo	Periodo
Bojórquez González Mayra Fabiola	Consejera Presidente	7 años
Pérez Juárez Maden Nefertiti	Consejera Electoral	6 años
Pech Campos Susana Candelaria	Consejera Electoral	6 años
Ac. Ordoñez Francisco Javier	Consejero Electoral	6 años
López Díaz Ileana Celina	Consejera Electoral	3 años
Ortega Aranda Lizett del Carmen	Consejera Electoral	3 años
Poot López Luis Octavio	Consejero Electoral	3 años

3. **Colima** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 3)

Nombre	Cargo	Periodo
Valladares Anguiano Felicitas	Consejera Presidente	7 años
Herrera Núñez Noemí Sofía	Consejera Electoral	6 años
Anguiano Polanco Ayizde	Consejera Electoral	6 años
Maldonado Ramírez Raúl	Consejero Electoral	6 años
Fonseca Evangelista José Luis	Consejero Electoral	3 años
Uribe Alvarado Isela Guadalupe	Consejera Electoral	3 años
Ruiz Visfocri María Elena Adriana	Consejera Electoral	3 años

4. **Chiapas** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 4)

Nombre	Cargo	Periodo
Morales Urbina María de Lourdes	Consejera Presidente	7 años
Chang Muñoa Lilly de María	Consejera Electoral	6 años
Morales Sánchez Jorge Manuel	Consejero Electoral	6 años
Domínguez Cordero Carlos Enrique	Consejero Electoral	6 años
Abarca Velázquez Ivonne Miroslava	Consejera Electoral	3 años
López Morales Margarita Esther	Consejera Electoral	3 años
Girón López María del Carmen	Consejera Electoral	3 años

5. **Distrito Federal** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 5)

Nombre	Cargo	Periodo
Velázquez Miranda Mario	Consejero Presidente	7 años
Beltrán Miranda Yuri Gabriel	Consejero Electoral	6 años
Ravel Cuevas Dania Paola	Consejera Electoral	6 años
Williams Salazar Gabriela	Consejera Electoral	6 años
González Martínez Olga	Consejera Electoral	3 años
González Martínez Carlos Ángel	Consejero Electoral	3 años
Lezama Barrera Pablo César	Consejero Electoral	3 años

6. **Guanajuato** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y et análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 6)

Nombre	Cargo	Periodo
Guzmán Yáñez Mauricio	Consejero Presidente	7 años
López Acosta Santiago	Consejero Electoral	6 años
Rionda Ramírez Luis Miguel	Consejero Electoral	6 años
Rodríguez Ramírez Indira	Consejera Electoral	6 años
Zapata López Yari	Consejera Electoral	3 años
López Loza María Dolores	Consejera Electoral	3 años
Palomares Mendivil René	Consejero Electoral	3 años

7. **Guerrero** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 7)

Nombre	Cargo	Periodo
Reyes Reyes Marisela	Consejera Presidente	7 años
Eugenio Alcaraz Alma Delia	Consejera Electoral	6 años
Calleja Niño Rosio	Consejera Electoral	6 años
Valdez Méndez Jorge	Consejero Electoral	6 años
Martínez Velázquez Leticia	Consejera Electoral	3 años
Vargas Pineda René	Consejero Electoral	3 años
Sánchez Miranda Felipe Arturo	Consejero Electoral	3 años

8. **Jalisco** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 8)

Nombre	Cargo	Periodo
Alcaraz Cross Guillermo Amado	Consejero Presidente	7 años
Ruvalcaba Corral Erika Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Gutiérrez Villalvazo Ma. Virginia	Consejera Electoral	6 años
Rangel Juárez Griselda Beatriz	Consejera Electoral	6 años
Mozka Estrada Sayani	Consejera Electoral	3 años
Reynoso Núñez José	Consejero Electoral	3 años

Nombre	Cargo	Periodo
Ramos González Mario Alberto	Consejero Electoral	3 años

9. **México** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 9)

Nombre	Cargo	Periodo
Zamudio Godínez Pedro	Consejero Presidente	7 años
González Jordán María Guadalupe	Consejera Electoral	6 años
Mandujano Rubio Saúl	Consejero Electoral	6 años
García Hernández Miguel Ángel	Consejero Electoral	6 años
Corona Armenta Gabriel	Consejero Electoral	3 años
Pérez Hernández Natalia	Consejera Electoral	3 años
Tapia Palacios Palmira	Consejera Electoral	3 años

10. **Michoacán** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 10)

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 años
Andrade Morales Yurisha	Consejera Electoral	6 años
López González Martha	Consejera Electoral	3 años
Higuera Pérez Elvia	Consejera Electoral	3 años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 años

11. **Morelos** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 11)

Nombre	Cargo	Periodo
León Trueba Ana Isabel	Consejera Presidente	7 años
Mendoza Aragón Ixel	Consejera Electoral	6 años
Gómez Terán Xitlali	Consejera Electoral	6 años
Damián Bermúdez Ublester	Consejero Electoral	6 años
Uribe Juárez Carlos Alberto	Consejero Electoral	3 años
Ortiz Guerrero Claudia Esther	Consejera Electoral	3 años
Meza Tello Jesús Saúl	Consejero Electoral	3 años

12. **Nuevo León** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 12)

Nombre	Cargo	Periodo
Garza Castillo Mario Alberto	Consejero Presidente	7 años
Hinojosa Dieck Miriam Guadalupe	Consejera Electoral	6 años
Lozano Alamilla Sara	Consejera Electoral	6 años
De la Garza Ramos Claudia	Consejera Electoral	6 años

Nombre	Cargo	Periodo
Patricia		
Velasco Becerra Sofía	Consejera Electoral	3 años
Garza y Garza Javier	Consejero Electoral	3 años
De Hoyos Koloffon Gilberto Pablo	Consejero Electoral	3 años

- 13. Oaxaca** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 13)

Nombre	Cargo	Periodo
Meixueiro Nájera Gustavo Miguel	Consejero Presidente	7 años
García Marroquín Gerardo	Consejero Electoral	6 años
Chávez Méndez Filiberto	Consejero Electoral	6 años
López Vences Rita Bell	Consejera Electoral	6 años
Urdiales Sánchez Nora Hilda	Consejera Electoral	3 años
Bautista Velasco Elizabeth	Consejera Electoral	3 años
Pérez García Uriel	Consejero Electoral	3 años

- 14. Querétaro** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 14)

Nombre	Cargo	Periodo
Romero Altamirano Gerardo	Consejero Presidente	7 años
Vado Grajales Luis Octavio	Consejero Electoral	6 años
Eliás Calles Cantú Yolanda	Consejera Electoral	6 años
Morales Martínez Gema Nayeli	Consejera Electoral	6 años
Benítez Doncel Gabriela	Consejera Electoral	3 años
Escoto Cabrera Jazmin	Consejera Electoral	3 años
Uribe Cabrera Jesús	Consejero Electoral	3 años

- 15. San Luis Potosí** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 15)

Nombre	Cargo	Periodo
Fonseca Leal Laura Elena	Consejera Presidente	7 años
Faz Mora José Martín Fernando	Consejero Electoral	6 años
Porras Guerrero Dennise Adriana	Consejera Electoral	6 años
Aguilar Gallegos Rodolfo Jorge	Consejero Electoral	6 años
Contreras Páez Claudia Josefina	Consejera Electoral	3 años
Meade Mendizábal Cecilia Eugenia	Consejera Electoral	3 años
Martínez Méndez Silvia del Carmen	Consejera Electoral	3 años

- 16. Sonora** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 16)

Nombre	Cargo	Periodo
Taddei Zavala Guadalupe	Consejera Presidente	7 años
Salcido Jashimoto Ana Maribel	Consejera Electoral	6 años
Gómez Anduro Vladimir	Consejero Electoral	6 años
Núñez Santos Daniel	Consejero Electoral	6 años
Grijalva Vásquez Octavio	Consejero Electoral	3 años
Cota Cajigas Marisol	Consejera Electoral	3 años
Briseño Torres Ana Patricia	Consejera Electoral	3 años

**17. Tabasco** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 17)

Nombre	Cargo	Periodo
Merino Damián Maday	Consejera Presidente	7 años
Jiménez López Claudia del Carmen	Consejera Electoral	6 años
Cuba Herrera David	Consejero Electoral	6 años
Guzmán García José Oscar	Consejero Electoral	6 años
Fonz Rodríguez Miguel Ángel	Consejero Electoral	3 años
Gómez Hernández Jorge Enrique	Consejero Electoral	3 años
Crespo Arévalo Idmara de la Candelaria	Consejera Electoral	3 años

**18. Yucatán** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 18)

Nombre	Cargo	Periodo
Rosas Moya María de Lourdes	Consejera Presidente	7 años
Martínez Magaña José Antonio Gabriel	Consejero Electoral	6 años
Matute González Antonio Ignacio	Consejero Electoral	6 años
Valladares Sánchez Jorge Miguel	Consejero Electoral	6 años
Pavón Durán Carlos Fernando	Consejero Electoral	3 años
Valladares Sosa María Patricia Isabel	Consejera Electoral	3 años
Herrera Cetina Naybi Janeth	Consejera Electoral	3 años

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, comunique el contenido del presente Acuerdo a las autoridades electorales locales para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de ley el día primero de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local que corresponda. Para tales efectos, la o el Consejero designado como Presidente deberá convocar a sesión de Consejo el mismo día.

La o el Consejero que sea designado como Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las y los Consejeros Electorales que integren el Órgano Local.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en las Gacetas Oficiales de las Entidades Federativas, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral así como en la página del Instituto Nacional Electoral y Estrados de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para conocimiento de las y los designados en los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Baja California Sur, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Campeche, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y un

voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Colima, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Chiapas, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Distrito Federal, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Guanajuato, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña,

Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Guerrero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de México, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Michoacán, por diez votos a favor de los Consejeros

Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Morelos, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Oaxaca, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Querétaro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de San Luis Potosí, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sonora, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Tabasco, excluyendo al Ciudadano Gómez Hernández Jorge Enrique por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor

José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local en el estado de Tabasco, del Ciudadano Gómez Hernández Jorge Enrique por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; así como con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el listado de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Yucatán, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

[...]"

**QUINTO. Agravios.** De los escritos de los recursos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes esencialmente señalan:

Por lo que hace a la demanda del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2014, el recurrente hace valer cinco agravios consistentes en:

- a) Que la responsable, al emitir un acuerdo único que engloba la designación de las consejeras y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de dieciocho entidades federativas, primero en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y posteriormente, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, viola los principios rectores de la función electoral, de exhaustividad, así como el debido procedimiento en la selección y designación de los integrantes de dichos órganos electorales locales, al no permitir un análisis, revisión y discusión respecto de dicha selección y designación de cada uno de los organismos públicos locales, rechazando sin la debida fundamentación y motivación las propuestas formuladas por miembros del Consejo en el sentido de desglosar el punto cuatro del orden del día, en un acuerdo o dictamen por cada uno de las dieciocho entidades federativas y no en un acuerdo único que agrupara la designación de todos los organismos electorales locales.
- b) La responsable, al emitir un acuerdo único para la designación de los integrantes de los órganos de dirección de los dieciocho organismos públicos locales, contraviene lo dispuesto por el artículo 101, párrafo 1, incisos a), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la selección y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección, así como el acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria y cada una de la convocatorias

por cada entidad federativa, puesto que dichos instrumentos normativos, establecían un trato individualizado para dicha selección y designación, con independencia de la simultaneidad de dichos procedimientos por lo que, con la emisión del acuerdo único, no se le dio la oportunidad a una deliberación individual en cada caso, aun y cuando la votación se realizó respecto de cada una de las entidades federativas de referencia.

- c) La discusión en un solo punto del orden del día, es contraria al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al sujetar a tres rondas de intervenciones la deliberación de dieciocho casos particulares, aunado a que, desde su concepto, resulta contrario al principio de congruencia y del artículo 24 del citado reglamento que se hayan realizado dieciocho votaciones.
- d) El promovente argumenta que la responsable omitió desde la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, proporcionar un dictamen por cada una de las propuestas, así como un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Electorales Locales, ya que dichos elementos sustentaban las causas particulares y específicas que justificarían la selección y determinación de cierto ciudadano de entre varias propuestas. Por tanto, ante la

falta de los citados elementos, se hace evidente la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

- e) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, una vez elaboradas las propuestas de candidatos respaldados con los dictámenes respectivos, debió someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo no menor de setenta y dos horas previas a la sesión en que fue aprobado el acuerdo impugnado, lo cual no sucedió al omitir respaldar las citadas propuestas de candidatos con los dictámenes individuales respectivos.
- f) Le causa agravio el ocultamiento de la información como lo fueron los resultados finales de la etapa del ensayo presencial y la falta de transparencia en el proceso de designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, a partir de hechos novedosos como son los anexos del acuerdo que se impugna, notificados al promovente hasta el tres de octubre de dos mil catorce, en los que consta la calificación del ensayo presencial, y que no guarda conformidad con la información publicada el tres de septiembre pasado en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, ya que en dicho portal sólo aparecía el resultado como "idóneo", pero en los anexos entregados con el engrose del acuerdo impugnado se incluye la calificación del citado ensayo que se había mantenido oculta. Lo anterior, impidió realizar una

valoración adecuada de los perfiles y la idoneidad de cada uno de los aspirantes para ser designados como integrantes de los citados órganos de dirección de los organismos públicos electorales locales.

- g) Que la afectación a la transparencia queda en evidencia ante la falta de publicidad y acceso a las listas por cada entidad federativa de hasta once propuestas por cada género, formulada por cada consejero y consejera del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme al ejercicio realizado el ocho de septiembre del año en curso.
- h) Afirma que le fue entregado de manera anónima un archivo magnético creado por un servidor público del Instituto Nacional Electoral, en el que se advierte que cinco consejeros valoraron de manera uniforme a los mismos aspirantes para que accedieran a la etapa de entrevistas, por lo que bastaba el voto de otro consejero para que pasaran a la siguiente etapa, de ahí que se haya vulnerado el procedimiento de designación al haberse beneficiado, en su concepto, a determinados aspirantes.
- i) Señala que con los dictámenes establecidos en los anexos respectivos se puede evidenciar una falta de congruencia entre los resultados obtenidos por cada uno de las aspirantes y los aspirantes, ya que no quedan designados los que obtuvieron las mejores calificaciones.

- j) Por otra parte señala que la responsable viola flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento para la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, al designar a José Román Ramírez Vargas, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Michoacán; al ciudadano Miguel Ángel García Hernández, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de México y al ciudadano Gustavo Meixueiro Nájera, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, el ciudadano José Román Ramírez Vargas, fue nombrado y registrado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Morelia del Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, Miguel Ángel García Hernández, afirma que fue representante del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, refiere que el ciudadano Gustavo Meixueiro Nájera, tiene vínculos directos e intereses decretados a favor del Partido Revolucionario Institucional en relación a los cargos que ha obtenido. Por tanto, dichos ciudadanos no son idóneos ni cumplen con los requisitos establecidos

en los preceptos mencionados, por sus vínculos partidistas.

- k) El promovente aduce que, de manera contraria a derecho, los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, Adriana Margarita Favela Herrera y Benito Nacif Hernández, omitieron abstenerse de votar a favor de algunos candidatos, a pesar de que en los lineamientos se especificaba que debían abstenerse de votar cuando existiera un impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición, por motivo de su encargo.

Lo anterior, lo afirma así ya que Palmira Tapia Palacios designada como Consejera Electoral por un periodo de 3 años para integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, omitió mencionar que pertenecía al equipo del consejero Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, dado que de dos mil siete a dos mil trece realizó actividades laborales como asesora de dicho Consejero.

En relación a Indira Rodríguez Ramírez, designada como Consejera Electoral por un periodo de 6 años en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Guanajuato, señala que fue Secretaria Particular de la

Titular de la Coordinadora General del Centro para el Desarrollo Democrático, quien es la actual esposa del Consejero Marco Antonio Baños Martínez.

En relación a Saúl Mandujano Rubio, designado Consejero Electoral por un periodo de 6 años en el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, ingresó a trabajar con la consejera Adriana Margarita Favela Herrera como Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ella era Magistrada.

En cuanto a Dania Paola Ravel Cuevas, designada Consejera Electoral por un periodo de 6 años en el Organismo Público Local Electoral del Distrito Federal, manifiesta que tiene estrechos vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, ya que se desempeñó como Subdirectora de lo Consultivo en la Dirección Jurídica del ISSSTE, de dos mil trece a dos mil catorce, en la cual colaboraba con el otrora representante de dicho partido político ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de 2008 a 2013, además de que fue asesora del consejero Marco Antonio Baños Martínez.

En relación a la demanda del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-143/2014, el recurrente hace valer un sólo agravio consistente en que el ciudadano José Román Ramírez Vargas no cumple con los requisitos para ocupar el cargo establecido en el artículo 100, inciso h), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional en el proceso electoral extraordinario del año dos mil doce, por lo que lo hace inelegible para ocupar el cargo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por la estrecha relación que guardan las alegaciones expuestas por el partido de la Revolución Democrática en el expediente SUP-RAP-141/2014 se estudian en forma conjunta los agravios identificados con los incisos a), b) y c), así como d) y e) y los demás agravios se estudian en el orden propuesto por el impetrante, y por lo que hace al agravio relativo a que el ciudadano José Román Ramírez Vargas no cumple con los requisitos para ocupar el cargo establecido en el artículo 100, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra en similares términos en las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-143/2014 se estudiará en forma conjunta, sin que esto se traduzca en una afectación a la pretensión del accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante identificados **con los incisos a), b) y c)** del

resumen señalado en el considerando anterior, relacionados con la emisión de un acuerdo único por parte de la responsable en el que engloba o incluye la designación de los integrantes de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales locales de las dieciocho entidades federativas por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es menester precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, este órgano jurisdiccional federal ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento**, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235, que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de

las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

Esto es, por regla general, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de esta Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria<sup>1</sup>, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

En efecto, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, para que un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que

---

<sup>1</sup> Al respecto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como esta Sala Superior han establecido que el artículo 16 constitucional, obliga a toda autoridad a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales, tratándose de actos legislativos, se traducen, el primero en la competencia constitucional del órgano que expida el nuevo ordenamiento, y el segundo, en que las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. En sustento de lo anterior se citan los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 146, Página: 149. No. Registro: 389,599; y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Primera Parte, Tesis: Página: 239 No. Registro: 232,351. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. Jurisprudencia 1/2000, consultable visibles en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, 2013, pág. 367 y 368.

integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2381/2014.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios en comento se sostiene en que, con el dictado de un acuerdo único por parte

de la autoridad responsable, sin que se estableciera un acuerdo o dictamen por cada uno de las entidades federativas, en modo alguno transgrede la normativa electoral ni los principios constitucionales a que alude el partido actor en su demanda.

Lo anterior en razón de que, como se dijo en párrafos precedentes, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al dictar dicho acuerdo, sin que exista la obligación legal de establecer un acuerdo por cada uno de las dieciocho entidades federativas en las que se designaron a los integrantes de los referidos órganos electorales locales.

Esto es, con la emisión del acuerdo en comento, el Consejo General cumplió con su obligación de dictar el acuerdo de designación correspondiente prevista en los artículos 41, Base V, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que tuviera la obligación de dictar un acuerdo por cada organismo público electoral local de la entidad federativa correspondiente (dieciocho acuerdos), máxime que del contenido de dicho acuerdo, cuya copia obra en autos y se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede apreciar que cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que se expresan las razones y fundamentos jurídicos que dan sustento al acuerdo reclamado.

Esto es, del contenido de dicho acuerdo, se puede apreciar que la responsable determinó aprobar el listado de las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, anexando los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, por cada una de las entidades federativas.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado cumple con la debida fundamentación y motivación al expedirse en uno solo a efecto de agrupar las designaciones de los integrantes de los organismos públicos electorales locales, y en el que se incluye las consideraciones, fundamentos y anexos correspondientes a efecto de cumplir con dicha garantía, sin que exista disposición legal y reglamentaria alguna que obligue a la responsable a emitir un acuerdo por cada entidad federativa, ya que la forma de satisfacer la fundamentación y motivación se genera, ya sea en el contenido del propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, de conformidad con la naturaleza particular del acto, como es el procedimiento de elección de consejeros.

Esto es, lo que se debe resaltar es que, con la emisión del acuerdo impugnado se cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que contiene las razones, fundamentos y en especial, se anexaron los dictámenes y el análisis respecto de

la integración conjunta de los órganos superiores de dirección de los aludidos organismos públicos electorales locales.

Es por ello que se insiste que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, el hecho de que la responsable haya emitido un solo acuerdo a efecto de designar a los integrantes de los organismos públicos electorales locales, en modo alguno le afecta, ya que lo importante es que dicho acuerdo cumpla con la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que con la emisión del acuerdo impugnado, no se transgrede lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, incisos a), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la selección y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección identificados con los números décimo segundo, numeral 3, vigésimo séptimo, numeral 1, vigésimo octavo, numerales 1.1. y 3 y vigésimo noveno, numeral 1, así como el acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria y cada una de las convocatorias por cada entidad federativa, ya que en dichas disposiciones se regulan lo relativo a las reglas y requisitos que se deben cumplir en cada uno de los procedimientos de designación de los citados consejeros electorales más no establece la forma en que el Consejo General del Instituto Nacional los apruebe en sesión ni indica que deba ser mediante la emisión de distintos acuerdos por cada entidad federativa.

Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
señala:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

(...)

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

(...)

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

Los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales señala:

Décimo Segundo  
**De la Convocatoria.**

(...)

3. Para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales deberá emitirse una Convocatoria por cada entidad federativa.

(...)

Vigésimo Séptimo

**De la remisión de las propuestas al Consejo General.**

1. Concluida la etapa de entrevistas y se trate de la designación de más de una vacante, la Comisión elaborará una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivo por cada entidad federativa.

(...)

Vigésimo Octavo

**De la discusión y aprobación de las propuestas en el Consejo General.**

1. Para efectos de la votación en el Consejo General, las propuestas se pondrán a su consideración de la siguiente manera:

1.1 Cuando se trate de la designación de más de una vacante, se someterá a la consideración del Consejo General una lista con los nombres de las personas propuestas para ocupar cada cargo.

(...)

3. La votación se realizará conforme a la Ley General y a las reglas y procedimiento dispuestos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

(...)

Vigésimo Noveno

**Notificación a los designados.**

1. Al término de la sesión de designación, la Secretaría procederá a notificar en forma personal el Acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados y procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la entidad de que se trate.

Como se puede observar, de dichas disposiciones no se advierte que exista la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir un acuerdo para la integración de cada uno de los organismos públicos electorales locales en cada entidad federativa ni tampoco establece o

regula lo relativo a de qué manera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales, sea a través de acuerdo único o mediante la emisión de dieciocho acuerdos.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la discusión en un solo punto del orden del día, es contraria al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al sujetar a tres rondas de intervenciones la deliberación de dieciocho casos particulares, aunado a que, desde su concepto, resulta contrario al principio de congruencia y al artículo 24 del citado reglamento que se hayan realizado dieciocho votaciones aunado a que no se le dio la oportunidad a una deliberación individual en cada caso, aun y cuando la votación se realizó respecto de cada una de las entidades federativas de referencia.

Lo anterior es así, en razón de que el partido recurrente no establece de qué manera o en qué medida la sujeción de las tres rondas que, por reglamento se tienen que desahogar, para la discusión del referido punto del orden del día que incluyó la deliberación de la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales de dieciocho entidades federativas, haya transgredido el citado artículo 19 del Reglamento de Sesiones.

Esto es, no señala el partido recurrente cómo es que dichas rondas de deliberación o discusión le hayan afectado en el desarrollo de la sesión en comento ni cómo transgredió el precepto reglamentario en comento, máxime que de la versión estenográfica de la sesión de treinta de septiembre pasado, cuya copia obra en autos y es valorada en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el representante del partido recurrente tuvo la oportunidad de participar en dicha sesión y se le concedió la palabra a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera pudiendo realizar, si fuera el caso, una deliberación individual en cada caso, con independencia de que las designaciones se hubiesen aprobado por el Consejo General a través de un solo acuerdo.

Esto es, el mencionado artículo 19, regula la forma de discusión de los asuntos agendados en el orden del día de las sesiones.

Ahora bien, el hecho de que se haya discutido o deliberado la designación de los integrantes de los dieciocho organismos públicos electorales locales a través de un solo punto orden del día mediante la aprobación de un acuerdo único no conlleva a concluir que se afectó el desarrollo de las discusiones o no se la haya dado la palabra u oportunidad al representante del partido actor para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, esto es, se le dio el uso de la palabra a dicho integrante del Consejo para la discusión del asunto en comento, y se puede advertir en autos que durante la sesión hizo uso de dicho derecho, por lo que no se le negó dicha posibilidad.

De ahí lo **infundado** de dicho agravio.

Resulta **inoperante** el agravio relativo a que al haberse realizado dieciocho votaciones, se transgredió el principio de congruencia y el artículo 24 del citado reglamento.

Ello es así, toda vez se tratan de afirmaciones vagas, imprecisas y genéricas, no sustentadas en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado por la supuesta incongruencia.

Esto es, el apelante únicamente refiere o se limita a señalar que al haberse realizado dieciocho votaciones en un solo acuerdo, se transgredió el principio de congruencia y el artículo 24 del citado reglamento, sin especificar por qué lo estima así, es decir, su agravio es genérico e impreciso, porque no aduce la causa de pedir.

En ese tenor, para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado, deviene insuficiente la manifestación genérica externada por el apelante, toda vez que estaba obligado a identificar el aspecto concreto en que sustenta la aducida incongruencia y la incidencia que tal situación tuvo en el acuerdo reclamado, a fin de que la Sala Superior estuviera en aptitud de verificar la veracidad de tal aserto.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios identificados con los **incisos d) y e)** del resumen respectivo previsto en el considerando anterior, consistentes en que la responsable omitió desde la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, proporcionar un dictamen por cada una de las propuestas, así como un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Electorales Locales, aunado a que dicha Comisión de Vinculación, una vez elaboradas las propuestas de candidatos respaldados con los dictámenes respectivos, debió someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo no menor de setenta y dos horas previas a la sesión en que fue aprobado el acuerdo impugnado, lo cual no sucedió al omitir respaldar las citadas propuestas de candidatos con los dictámenes individuales respectivos.

Lo **infundado** de los agravios radica en que, con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que el partido actor tuvo acceso a los expedientes y a la documentación de los aspirantes que participaron en el citado procedimiento de designación en sus distintas etapas que culminó con la aprobación del acuerdo impugnado, máxime que en la etapa correspondiente a los aspirantes que pasaron a la entrevista, los partidos tuvieron acceso a dicha lista y de estimarlo así, pudieron realizar las objeciones u observaciones respecto de cada uno de los participantes.

Esto es, de conformidad con lo previsto en los “*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*” aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce, en su parte conducente, se estableció lo siguiente:

#### **Capítulo V**

##### **Del proceso de selección.**

Décimo Noveno

##### **Etapas del proceso de selección.**

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:
  - a. Verificación de los requisitos legales.
  - b. Examen de conocimientos.
  - c. Ensayo presencial.
  - d. Valoración curricular y
  - e. Entrevista.

Vigésimo Cuarto

##### **Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.**

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

Vigésimo Quinto

##### **Participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo.**

1. Aprobadas por la Comisión las listas de los aspirantes que hayan avanzado en las etapas correspondientes, en términos de lo previsto en la Convocatoria, la Presidencia de la misma, en un plazo máximo de dos días hábiles hará entrega de esas listas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, para sus observaciones y comentarios.

La entrega de información deberá hacerse el mismo día para todos.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave INE/CG69/2014, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, en que en la parte atinente se estableció lo siguiente:

(..)

**Registro de aspirantes.** La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y la documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.

La Junta Local Ejecutiva será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes que se presenten ante la misma o ante las Juntas Distritales Ejecutivas. A más tardar el 17 de julio de 2014, la Junta Local Ejecutiva remitirá los expedientes a la Secretaría Ejecutiva para que, junto con los expedientes formados en ésta, sean remitidos al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

**2. Verificación de los requisitos.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los

grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.

**3. Examen de conocimientos.** Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables. Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

**4. Ensayo presencial.** Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx). La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

#### **5. Valoración curricular y entrevista.**

**5.1 Valoración curricular.** Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

**5.2 Entrevista.** A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

**6. Integración de las listas de candidatos.** Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

**7. Designaciones.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

(...)

De la normativa trasunta, se advierte que en la convocatoria y en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para efecto de llevar a cabo el procedimiento de designación de los consejeros electorales de Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, se establecieron ocho etapas para tal efecto, las cuales son:

**1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

**2. Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

**3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

**4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

**5. Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que fue publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hicieran sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustentaran sus afirmaciones.

**6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación seleccionó a las y los aspirantes que concurrieron a las entrevistas, mismas que fueron grabadas.

**7. Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres fueran del mismo género.

**8. Designaciones.** En esta etapa final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos generales, en ellas se observaron los principios de objetividad e imparcialidad, así como se procuró la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar.

En ese tenor, la realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos generales, así como de la Convocatoria, esta

Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación determinará la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtengan en cada etapa y la consecuente depuración de aspirantes, pues es la suma de cada una de las etapas en las que los aspirantes son evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, el criterio a partir del cual la propia Comisión podrá determinar la idoneidad de los aspirantes que deberán ser propuestos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de ocupar los Organismos Públicos Locales, siendo de esta forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

En ese tenor, al haber existido un procedimiento de designación con distintas etapas, el partido recurrente tuvo la oportunidad de consultar, cuando menos, los expedientes de los aspirantes que pasaron a la entrevista a efecto de poder realizar las observaciones u objeciones que estimaran pertinentes.

Asimismo, el partido político recurrente tuvo el acceso a la lista de las y los aspirantes que podrían ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, una vez realizada la valoración curricular por parte de los consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación, a efecto de emitir las objeciones que estimara pertinentes respecto de cada uno de los aspirantes que podrían ser aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, acorde al procedimiento de selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los diversos Organismos Públicos Locales, específicamente conforme a lo previsto en la apartado 5, subapartado 5.1, tercer párrafo, de las respectivas convocatorias, se debe destacar que tanto los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenían la facultad de hacer las observaciones y comentarios que consideraron convenientes respecto de cada uno de los aspirantes.

Lo anterior evidencia que el instituto político recurrente, tuvo acceso a la lista de candidatos que continuaron a la etapa de entrevista, la cual tiene como sustento principal la lista previa relativa a la evaluación curricular elaborada por la Comisión de Vinculación y hecha del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo, todos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que hicieran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes.

La aludida norma es al tenor siguiente:

(...)

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. **Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).**

**Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.**

(...)

Por tanto, de lo anterior se puede concluir que el partido actor, tuvo la oportunidad de acceder a los insumos necesarios previamente al día de la celebración de la sesión pública en la que se aprobó el acuerdo impugnado a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera en las deliberaciones correspondientes.

Tan es así, que obra en autos copia del oficio número CEMM-494/2014 de veintidós de septiembre de dos mil catorce signado por el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Consejero Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual remitió diversas cédulas de evaluación de aspirantes a integrar los citados organismos públicos locales y en las que se

expresaban las consideraciones y se adjuntaban los medios de prueba que, en su concepto, acreditaban que dichos aspirantes no resultaban aptos para ser designados para integrar dichos organismos.

Dicho oficio es del tenor siguiente:

95

11 P á g i n a

#awraurepdis/rdqj

**Camerino Eleazar Márquez Madrid.**  
Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE

Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, Distrito Federal a 22 de septiembre de 2014

Oficio número CEMM-494/2014

**ACUSE**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL Y CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite observaciones de los aspirantes a Consejeros Electorales Locales a efecto de que se tomen en cuenta al momento de su designación dado que se desprenden conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral.

Sobre el particular, se remiten diversas cédulas de evaluación de aspirantes a integrar los Órganos Públicos Locales Electorales en las diferentes entidades federativas, en las que se expresan las consideraciones y se adjuntan los medios de prueba para considerar que los mismos no son aptos para ser integrantes de dichos órganos electorales.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

"DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS"

**CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID**

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECIBIDO**

JOSÉ LUIS 22 SEP 2014 18:57

VENTANILLA ÚNICA DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO GENERAL

Viaducto Tlalpan número 100, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F.  
Tels: 56 55 14 13; 56 55 14 80 y 56 55 51 06.- Correos: [representación.prd.ife@gmail.com](mailto:representación.prd.ife@gmail.com) y [camerino\\_eleazar\\_zacatecas@hotmail.com](mailto:camerino_eleazar_zacatecas@hotmail.com)

Sistema de Publicación de Datos en Actas

7/9/2014

En ese tenor, es que se considera que no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que no existió un dictamen por cada aspirante, ya que por lo menos, desde la etapa en que los aspirantes pasaron a la entrevista, tuvieron conocimiento de los expedientes y de la información que les pudiese interesar de cada uno de ellos y hacer las objeciones correspondientes.

Asimismo, esta Sala Superior considera que de existir objeciones a las consejeras y a los consejeros designados al considerar que no cumplen con los requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria, el partido recurrente tiene la oportunidad ante esta Sala Superior de impugnar la determinación, tal y como sucede en el caso, al promover la demanda del presente recurso de apelación.

Esto es, aún en el mejor de los supuestos para el partido recurrente, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral no le haya enterado de los dictámenes en comento, por sí sola, en nada beneficiaría su pretensión final de revocar el acuerdo impugnado por el cual se designaron a los integrantes de los organismos públicos electorales locales; lo anterior porque, según lo aduce el propio demandante, su interés en conocer tales dictámenes radicaba en ejercer su derecho de audiencia, es decir, de ser oído en defensa de su postura, con pleno conocimiento de los factores tomados en cuenta para realizar la designación objetada, finalidad que ha

alcanzado al iniciar el recurso de apelación que ahora se resuelve.

De ahí que se considere **infundados** los agravios en comento.

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios relativos a **los incisos f) y g)** del resumen respectivo establecido en el considerando anterior, relativo a que se le impidió realizar una valoración adecuada de los perfiles y la idoneidad de cada uno de los aspirantes al ocultar la información relativa a los resultados finales de la etapa del ensayo presencial, ya que a partir de hechos novedosos como son los anexos del acuerdo que se impugna, notificados al promovente hasta el tres de octubre de dos mil catorce, en los que consta la calificación del ensayo presencial, y que no guarda conformidad con la información publicada el tres de septiembre pasado en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, ya que en dicho portal sólo aparecía el resultado como “idóneo”, pero en los anexos entregados con el engrose del acuerdo impugnado se incluye la calificación del citado ensayo que se había mantenido oculta, así como la falta de publicidad y acceso a las listas por cada entidad federativa de hasta once propuestas por cada género, formulada por cada consejero y consejera del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo infundado de los agravios radica en que el hecho de que no se publicaran las calificaciones del ensayo presencial de los aspirantes y de las listas aludidas, en modo alguno le impidió al partido actor realizar su adecuada valoración de las propuestas

de los integrantes de los organismos públicos electorales locales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en razón de que de la normativa aplicable al procedimiento de designación no se desprende la aludida obligación de publicar las calificaciones, sólo se dice los resultados, cuestión que se cumplió a cabalidad por parte de la responsable al publicar qué ensayo era idóneo o no, sin necesidad de exhibir una calificación en concreto obtenida por los aspirantes.

Esto es así, por una parte, porque de la normativa aplicable al presente procedimiento de designación tampoco se desprende la aludida obligación y, por otro lado, porque el actor pretende justificarla en que la misma se desprende de los principios de certeza, legalidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Esto es, desde la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejera y Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, a que ya se ha hecho referencia con antelación, el apartado de "TRANSPARENCIA" se determinó que ese principio, se observaría en el caso particular, de conformidad con los términos siguientes:

El **resultado** de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)) y por los demás medios que determine la Comisión de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

Por tanto, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable estaba obligada a publicar las calificaciones obtenidas en los ensayos realizados por cada uno de los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que apareciera en la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral el resultado del ensayo presencial como “idóneo” y en los anexos entregados con el engrose del acuerdo impugnado la calificación del citado ensayo en nada le afecta al partido recurrente, ya que como se dijo en el párrafo anterior, no tenía la obligación la responsable de publicar dichas calificaciones, además de que el hecho de que se estableciera la locución “idóneo” en la referida lista, era para identificar a los aspirantes que obtuvieron una calificación aprobatoria en dicho ensayo, lo cual coincide con la lista de calificaciones que se le proporcionaron al partido en los anexos correspondientes del acuerdo impugnado y en la que no controvierte que alguna calificación hubiese sido reprobatoria y en la lista de tres de septiembre pasado publicada en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral se identificara a un aspirante como “idóneo” aun cuando tuviera una calificación reprobatoria.

Asimismo, tampoco en la normativa aplicable al citado procedimiento se dice que se deban publicar las listas por cada entidad federativa de hasta once propuestas por cada género,

formulada por cada consejero y consejera del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya que, desde la etapa de entrevistas el partido tenía conocimiento de las lista de los aspirantes que podrían ser tomados en cuenta para ser designados consejeros electorales, y de considerarlo así, realizar las objeciones u observaciones pertinentes.

De ahí que en el caso, no resulte necesario requerir a la responsable las pruebas documentales solicitadas por el partido recurrente mediante los oficios CEEM-518/2014 y CEMM-519/2014, relacionadas con las calificaciones finales de cada uno de los aspirantes respecto del ensayo presencial, las listas por cada entidad federativa de hasta propuestas por cada género relativa a la etapas de valoración curricular y el resultado de las entrevistas, ya que, como se advierte del análisis del presente agravio, a ningún fin práctico conduciría requerirlas en razón de que, aun y cuando se tuvieran dichas documentales, no conduciría a estimar un sentido distinto a lo argumentado en párrafos precedentes respecto a que, desde la etapa de entrevistas, el partido recurrente tenía conocimiento de las lista de los aspirantes que podrían ser tomados en cuenta para ser designados consejeros electorales, y de considerarlo así, realizar las objeciones u observaciones pertinentes aunado a que, con independencia de la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales locales.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable se encontraba obligada a publicar, además de los resultados de cada etapa, alguna información adicional que derivara de las evaluaciones realizadas en las diferentes etapas del citado procedimiento.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio identificado con **el inciso h)** del resumen señalado en el considerando anterior, relativo a que se vulneró el procedimiento de designación al haberse beneficiado, en su concepto, a determinados aspirantes por el hecho de que mediante un archivo magnético creado por un servidor público del Instituto Nacional Electoral y hecho llegar en forma “anónima”, se advertía que cinco consejeros valoraron de manera uniforme a los mismos aspirantes para que accedieran a la etapa de entrevistas, por lo que bastaba el voto de otro consejero para que pasaran a la siguiente etapa.

Lo anterior en razón de que se tratan de manifestaciones subjetivas, dogmáticas y sin sustento alguno por el cual se acredite que dichos consejeros valoraron de manera uniforme a los mismos aspirantes para que accedieran a la etapa de entrevistas y con ello beneficiarlos respecto de los demás aspirantes.

Asimismo, el referido disco magnético no es una prueba idónea para que el actor alcance su pretensión, sino que es un elemento probatorio que tiene el carácter de prueba técnica con valor de simple indicio.

Esta prueba, por sí sola, adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ella reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Asimismo, dicha prueba técnica fue remitida en forma "anónima" al partido recurrente, por lo que tampoco se puede establecer si la autoría de dicho disco magnético es adjudicable al referido servidor público del Instituto Nacional Electoral, ya que si fuera un documento o estudio oficial, se hubiese requerido a la propia autoridad electoral, lo cual no aconteció de esa manera.

Aunado a lo anterior, el escrito firmado por el ciudadano Marco Antonio Ayala Torres de tres de octubre pasado, por el cual, concluye que, una vez analizado el disco magnético antes mencionado, se acredita el supuesto favoritismo hacia diversos aspirantes por parte de algunos consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la votación correspondiente, por sí solo, adolece de pleno valor probatorio.

Lo anterior, en razón de que toma como base o fundamento del estudio el citado disco magnético, cuya autoría no puede ser adjudicable al citado servidor público del Instituto Nacional Electoral que se refiere en la demanda del partido recurrente, aunado a que dicho escrito sólo proporciona una opinión de un profesionista en la que asienta diversos comentarios sobre lo solicitado por el partido actor en relación a un ejercicio de probabilidades sin que aporte alguna prueba plena que sostenga la supuesta valoración de algunos consejeros de

manera uniforme y en contubernio a los mismos aspirantes para que accedieran a la etapa de entrevistas y con ello beneficiarlos respecto de los demás aspirantes.

Esto es, no es a través de un ejercicio matemático de probabilidad que se ofrezca para acreditar la conducta imputada a los consejeros electorales, lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido, lo cual no sucedió en la especie.

Cabe mencionar que los consejeros a los que se les atribuye la aludida conducta ejercieron su atribución constitucional y legal de votar por los aspirantes que resultaron, desde su concepto, más idóneos para el cargo respectivo.

Esto es, la votación como culminación del trabajo del Instituto Nacional Electoral, es la formación final de la voluntad colectiva a través de la manifestación individual de la voluntad de cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado, como lo es el Consejo General.

En ese tenor, tomando en cuenta que votar es el procedimiento propio para tomar decisiones en cuerpos de iguales, en los que la organización responde no a un sistema autoritario vertical, sino a un sistema horizontal en el que la voluntad de cada uno vale igual que la de los demás y en la que las resoluciones se toman por mayoría, es que se concluye que los referidos consejeros electorales ejercieron su atribución constitucional y

legal de emitir su voto por los aspirantes que consideraron más idóneos y que reunieron el perfil correspondiente para el cargo.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado con **el inciso i)** del resumen establecido en el considerando anterior, por el cual el recurrente aduce que con los dictámenes establecidos en los anexos respectivos del acuerdo impugnado se puede evidenciar una falta de congruencia entre los resultados obtenidos por cada uno de las aspirantes y los aspirantes, ya que no quedan designados los que obtuvieron las mejores calificaciones.

Lo infundado del agravio radica en que la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales se realizó conforme a lo establecido en el artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y vigésimo octavo de “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”.

Ello porque, la designación de esos funcionarios electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para

ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos, sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los que obtuvieran las mejores calificaciones.

De modo que, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación del contenido de la documentación presentada por los aspirantes a consejeras y consejeros, y estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho que precisa el partido recurrente, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos designados cumplían con los requisitos de elegibilidad y habían aprobado las etapas del procedimiento respectivo aunado a que se encontraban en la lista proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que

ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, resulta inexacta la afirmación del partido recurrente cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable.

Cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, no está reglada en forma alguna por la normativa legal y reglamentaria en la materia, de modo que la única regla que debía seguir los consejeros del Consejo General era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron con los requisitos y resultaban idóneos para tal efecto, pero sin que existiera algún impedimento para optar por algún aspirante de la lista respectiva ya que todos reunían los requisitos y habían aprobado las etapas del mencionado procedimiento.

Esto es, la designación de los integrantes de los mencionados organismos locales la podría hacer libremente el Consejo General de entre las propuestas referidas, sin que existiera una obligación por optar por los aspirantes que obtuvieran las mejores calificaciones, sólo se debería tomar en cuenta la lista

con los nombres de las personas propuestas para ocupar cada cargo de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Lo fundamental es que la autoridad responsable se haya apegado a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos así como a la normativa legal aplicable, sin que hubiese la obligación de optar en la designación de consejeros electorales por los candidatos que obtuvieran las más altas calificaciones.

En la convocatoria respectiva, en relación al apartado de las etapas del procedimiento, numeral 7, se dijo lo siguiente:

(...)

**7. Designaciones.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.**

(...)

Cabe mencionar que esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional

Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto al agravio identificado con **el inciso j)** de la síntesis respectiva y relacionado con el único agravio señalado por el Partido del Trabajo en el SUP-RAP-143/2014, relativo a que la responsable violó los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento para la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, al designar a José Román Ramírez Vargas, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Michoacán; a Miguel Ángel García Hernández, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de México y a Gustavo Meixueiro Nájera, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a José Román Ramírez Vargas, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Michoacán, los partidos recurrentes de la Revolución Democrática y del Trabajo sostienen que fue nombrado y registrado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Morelia del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por lo que no cumple con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como la Base relativa al apartado de requisitos, numeral 9, de la Convocatoria respectiva.

El agravio es **infundado**, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la prestación de servicios profesionales a un partido, consistente en brindar asesoría en materia electoral, no puede considerarse una actividad de dirigencia partidista, siempre que sea el único nexo entre las partes, y por ende, no presupone inelegibilidad en el cargo en un órgano electoral ni indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido.

Tal criterio fue aprobado en la tesis identificada con la clave VII/2013 con rubro: "MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)", consultable a fojas mil quinientos trece a mil quinientos catorce de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, José Román Ramírez Vargas al comparecer al presente recurso de apelación, en su carácter de tercero interesado, manifestó ser ajeno al Partido Acción Nacional, ya que adujo, no formar parte de éste ni ser simpatizante del mismo, sino haber actuado al amparo de un contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos.

Para acreditar lo anterior, exhibe en copia certificada de un documento del cual se advierte que el dieciocho de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, a través de Eduardo García Chavira, quien se ostentó como coordinador de campaña de Marko Antonio Cortés Mendoza para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como contratante y José Román Ramírez Vargas como prestador de servicios concertaron un contrato de prestación de servicios, con la rectoría de las siguientes cláusulas.

“[...]”

#### CLÁUSULAS:

**UNO.** "EL PROFESIONISTA" se obliga a prestar a "EL CLIENTE" sus servicios profesionales con el objeto de brindar Asesoría Jurídico en Materia Electoral, realizando las siguientes actividades:

- I. Asesoría jurídica y la representación del Partido Acción Nacional o en su caso de la coalición que realice dicho instituto político con uno o más partidos, ante el Comité Municipal Electoral de Morelia, Michoacán.
- II. Ser representante (propietario o suplente) ante el Comité Municipal Electoral de Morelia, Michoacán.
- III. Asistir y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité Municipal Electoral de Morelia, Michoacán, informando a "EL CLIENTE" semanalmente de los acuerdos tomados, o antes, si "EL PROFESIONISTA" lo considera necesario.
- IV. Realizar las actividades tendientes a lograr el registro del señor Marko Antonio Cortes Mendoza, como candidato al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional o, en su caso, por la Coalición que se realice uno o más partidos.
- V. En su caso, elaborar y presentar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral aplicable al

Proceso Electoral, siempre en beneficio del Partido Acción Nacional.

- VI.** Asistir a las actividades organizadas fuera del Comité Municipal Electoral de Morelia, Michoacán, en las cuales sea necesaria la representación del Partido.
- VII.** Realizar las actividades que le ordene el Partido Acción Nacional con la mayor discreción que amerite el caso, sin poder comentar nada de la vida interna de la campaña de la elección extraordinaria para la elección del Ayuntamiento de Morelia.

**DOS.** "EL CLIENTE" brindara a "EL PROFESIONISTA" todos los elementos necesarios para realizar su labor, entendiéndose recursos materiales, gasolina para vehículo terrestre, gastos de hospedaje, alimentación, transportación, casetas de autopista, así mismo, se compromete a proporcionar los datos solicitados por "EL PROFESIONISTA" para el cumplimiento de su labor.

**TRES.** El plazo de la asesoría jurídica y representación será contado desde la firma del presente contrato, hasta la conclusión del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**CUATRO.** El pago por los servicios jurídicos profesionales se cubrirán en dos parcialidades valiosa cada una por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) debiéndose cubrir el primer pago parcial a la firma del presente contrato, y el segundo pago en el momento de la conclusión del mismo.

**CINCO.** En caso de incumplimiento de este contrato de prestación de servicios las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad de Morelia, Michoacán renunciando al domicilio que pudieren corresponderles.

[...]"

Esto es, de tal documento, que merece valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) 4, inciso c), y 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la fe notarial da constancia plena del documento en el que consta el contrato privado, se advierte, en lo conducente, que el nombramiento y desempeño del

ciudadano José Román Ramírez Vargas como representante del Partido Acción Nacional, se actualizó con motivo de un contrato celebrado entre el primero y el citado partido, por el cual el ciudadano recibió una contraprestación económica.

De lo anterior se puede advertir que está demostrado que el desempeño del ciudadano José Román Ramírez Vargas, como representante del Partido Acción Nacional *fue exclusivamente profesional*, porque tuvo lugar con motivo de la celebración de dicho contrato de prestación de servicios profesionales, entre él y el entonces coordinador de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, sin que se demuestre o advierta la existencia de algún otro nexo entre las partes contratantes, más allá de los deberes derivados de dicho pacto de voluntades.

Máxime, que lo ordinario es que, al realizarse la encomienda de determinadas funciones, se busque a una persona con experiencia para lograr el ejercicio de las mismas y la protección de los intereses de que se trate, sin que ello implique, necesariamente, que la contratación depende de la afinidad o simpatía con el instituto político.

De manera que, en tales circunstancias, no existen elementos aptos para demostrar que el ciudadano designado como consejero es parcial a favor del Partido Acción Nacional.

Por tanto, este Tribunal estima que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, no es ilegal la designación de José Román Ramírez Vargas como consejero electoral para el organismo público electoral del Estado de Michoacán, porque su actuación como representante del Partido Acción Nacional ante los órganos electorales derivó de la relación contractual que celebró con dicho partido, por la cual recibió una contraprestación económica, ante lo cual, su vínculo con el partido, a partir del hecho cuestionado y los elementos de autos, sólo puede considerarse en el ámbito del desempeño y labor profesional.

Así también, considerando que las limitaciones a los derechos político electorales deben estar expresamente establecidas en la ley, en el caso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se advierte como prohibición para ocupar el cargo de consejero electoral en un organismo público local, el haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con algún instituto político.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis antes señalada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio consistente en que la designación de Miguel Ángel García Hernández, como Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de México, no cumple con el requisito previsto en el

artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Base relativa al apartado de requisitos, numeral 9, de la Convocatoria respectiva, dado que fue representante del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Lo infundado del agravio radica esencialmente en que el partido recurrente no acredita plenamente con el material probatorio aportado en autos que el referido ciudadano desempeñe o haya desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal del Partido Acción Nacional en los cuatro años anteriores a su designación o que sea representante de dicho instituto político ante un órgano electoral.

Esto es, del material probatorio que obra en autos, consistente en diversas copias simples que contienen la narración de un evento en el Instituto Electoral de la referida entidad federativa relativo al décimo aniversario de dicho organismo electoral, mismo que se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) 4, inciso c), y 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se acredita que actualmente el ciudadano Miguel Ángel García Hernández sea el representante del Partido Acción Nacional en el Consejo General del citado Instituto electoral, u ocupe un cargo directivo en el referido instituto político o haya dejado de ocupar dichos cargos en los cuatro años anteriores a la designación.

Lo único que se puede apreciar, adminiculando dichas pruebas, es el indicio de que dicho ciudadano fungió como representante del citado partido político en el Instituto Electoral del Estado de México en el año dos mil seis, más no se acredita la fecha de conclusión del cargo o si al momento de su designación como consejero era representante de dicho instituto político, por lo que dichas probanzas no son aptas para acreditar que el citado ciudadano no cumple con lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Base relativa al apartado de requisitos, numeral 9, de la Convocatoria respectiva.

Asimismo, el hecho de que una persona haya sido representante de un partido o coalición ante un órgano electoral a nivel nacional o estatal o de casilla, ello no lo margina permanentemente en su deseo de participar en un procedimiento de designación de consejeros electorales.

Esto es, si no se acredita una temporalidad en cuanto a los años en que debió de haber dejado de ser representante de partido o coalición, para cumplir con el referido requisito de elegibilidad, el interesado podría optar por participar en el mencionado procedimiento de designación.

Considerar lo contrario, afectaría en forma trascendente el derecho de igualdad y participación política del ciudadano en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión.

En efecto, los artículos 1, 4, 34, 35, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo o comisión y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa a través de tener la posibilidad de integrar un órgano electoral, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

Ese derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho

fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, esta Sala Superior establece que si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido, es dable señalar que se debe acreditar una temporalidad específica para que deje de existir dicha incompatibilidad y se dé la oportunidad a una persona que fue representante de un partido o coalición ante un órgano electoral o de casilla para participar en el citado procedimiento para integrar la referida autoridad electoral.

De lo contrario, el hecho de que el actor haya sido representante en cierto momento de un partido político o coalición, ya le impide por siempre la posibilidad de integrar una

autoridad electoral por lo que se convierte en una restricción que se traslada en el tiempo en forma permanente e implica que el derecho que tiene el actor de participar en la integración de una autoridad electoral nunca lo pueda ejercer plenamente, por lo que se considera que dicha restricción se establece en forma desmedida y desproporcional.

Es por ello que esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio consistente en que el ciudadano Gustavo Meixueiro Nájera, tiene vínculos directos e intereses decretados a favor del Partido Revolucionario Institucional ya que ocupó el cargo de Secretario Técnico del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados en la LVIII Legislatura, cargo que desempeñó, en concepto del partido accionante, del año dos mil a dos mil tres, temporalidad en la que el ciudadano José Antonio Hernández Fraguas, actual representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue diputado federal.

En el caso, acorde con el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente están impedidos para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, aquellos que se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de las Secretarías o dependencia del Gabinete legal o ampliado

tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, no haber sido Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, así como ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, ser presidente Municipal, Sindico o Regidor o Titular de dependencia de Ayuntamientos.

En ese tenor, resulta evidente que el referido ciudadano cuya designación se impugnó no desempeña o desempeñó alguno de los cargos a que hace alusión la norma legal ni se acredita la presunta vinculación con un partido político, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que en su caso, pudiera ser designado como consejero electoral, sin que resulte óbice que el partido recurrente haya aportado diversas copias que contiene imágenes del citado ciudadano con diversas personas, currículum y una nota en internet, lo cual en modo alguno, acredita la supuesta parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional y que, en el mejor de los casos, sólo podrían constituir un indicio simple e insuficiente para soportar el planteamiento y la exigencia del recurrente de que, a partir exclusivamente del contenido de dichas copias, se tenga por cierto que el referido ciudadano que fue designado como consejero tendría parcialidad con el Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, no existen otro u otros medios de convicción que coincidan sustancialmente en los hechos atribuidos por el recurrente al mencionado ciudadano, por lo que el valor

probatorio de la misma se reduce al de un simple indicio y no constituyen prueba plena para acreditar sus manifestaciones.

Asimismo, es menester mencionar que el ciudadano Gustavo Meixueiro Nájera ocupó un puesto dentro de un ente público como lo es la Cámara de Diputados del año dos mil al año dos mil tres, tal y como lo señala el partido recurrente en su demanda, y no un órgano partidista, por lo que no se puede considerar que tenga la limitante prevista en el aludido artículo 100, aunado a que dicho cargo lo desempeñó hace más de diez años anteriores a su designación como consejero electoral por lo que tampoco se encuentra en la limitante de haber dejado de ocupar un cargo público, si ese fuera el hecho, con cuatro años de anticipación a su designación.

Esto es, como ya se dijo en párrafos anteriores, en el ámbito de la tutela de los derechos humanos, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera restringida, en forma que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso, realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, al no haberse acreditado plenamente que el ciudadano Gustavo Meixueiro Nájera incumplía con lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se considera infundado el agravio en comento.

Por otra parte, se estima **inoperantes** los agravios identificados en el **inciso K)** de la síntesis expuesta en el considerando anterior, consistentes en que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera y Benito Nacif Hernández, omitieron abstenerse de votar a favor de los ciudadanos Palmira Tapia Palacios, Indira Rodríguez Ramírez, Saúl Mandujano Rubio y Dania Paola Ravel Cuevas, a pesar de que en los lineamientos se especificaba que debían abstenerse de votar cuando existiera un impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición, por motivo de su encargo, toda vez que tuvieron una relación laboral con dichos consejeros electorales.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que, aun y cuando los referidos consejeros electorales no se hubiesen excusado de votar por dichos candidatos, de acreditarse el supuesto, lo cierto es que la votación fue por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el punto 3 de la disposición vigésimo octavo de los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES" que a la letra señala:

"La votación se realizará conforme a la Ley General y a las reglas y procedimiento dispuestos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General."

Ahora bien, el artículo 101, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará **por mayoría de ocho votos** al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados.

En ese tenor, obra en autos copia del acuerdo INE/CG165/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.

En dicho acuerdo, se puede advertir que los referidos ciudadanos designados impugnados por el partido recurrente obtuvieron más de ocho votos de los consejeros integrantes del Consejo General, por lo que se puede concluir que aun y cuando se acreditara una causa de impedimento para que los citados Consejeros Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera y Benito Nacif Hernández no pudiesen votar en la sesión pública correspondiente para la designación de los referidos candidatos, ello no traería como consecuencia la invalidez o ilegalidad del acto impugnado, ya que restándole el voto de dichos consejeros, según el caso concreto, los ciudadanos impugnados tendrían la votación mínima requerida para ser designados en el cargo como integrantes de los organismos públicos electorales locales, esto es, más de ocho votos, tal y como se aprecia del contenido del acuerdo impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal tampoco advierte que la circunstancia descrita en el párrafo anterior, suponga parcialidad alguna por parte de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral antes mencionados, al designar como integrantes de los organismos públicos electorales locales a los ciudadanos Palmira Tapia Palacios, Indira Rodríguez Ramírez, Saúl Mandujano Rubio y Dania Paola Ravel Cuevas, por el sólo hecho de haber laborado con ellos en alguna temporalidad respectiva, toda vez que es de explorado Derecho que las determinaciones del Consejo General se adoptan en forma colegiada y, por lo mismo suponer que una relación laboral conlleva en si misma parcialidad alguna atentaría contra la naturaleza misma de dichos órganos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el recurrente no ofrece pruebas tendentes a acreditar plenamente su dicho, esto es, la obligación de excusarse por parte de los citados consejeros electorales por existir una causal de impedimento, por lo que no es de acogerse su pretensión.

Esto es, el hecho de que haya un vínculo laboral no significa que exista amistad íntima entre quienes concurren a la misma labor, ya sea como iguales o en una relación de supra subordinación, sino que se requiere de un elemento de prueba para acreditar la existencia de una causal de impedimento, lo cual, como se puntualizó, no acontece en este particular.

Por lo anterior es que se considera **inoperantes** los agravios en comento.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por los partidos recurrentes lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-141/2014, el diverso SUP-RAP-143/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a éste último.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la parte impugnada, el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG165/2014**, de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos recurrentes, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **correo certificado** a los terceros interesados y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-141/2014 Y SUP-RAP-143/2014.**

No obstante que coincido con los puntos resolutive de la sentencia dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-143/2014, en el sentido de confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo INE/CG165/2014, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando quinto para declarar infundados los conceptos de agravio vinculados con la supuesta inelegibilidad de José Román Ramírez Vargas y Miguel Ángel García Hernández, porque en mi concepto, la razón fundamental para considerar que ambos ciudadanos cumplen el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en que la prohibición, limitante o impedimento alegado por los recurrentes no está previsto, expresa o implícitamente, en el citado precepto legal o en alguno otro, motivo por el cual emito **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos.

En la sentencia aprobada, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio aducido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en cuanto a que José Román Ramírez Vargas es inelegible debido a que fue representante suplente del Partido Acción Nacional ante el

Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Morelia, Michoacán durante el procedimiento electoral extraordinario de dos mil doce. El argumento principal para esta determinación se sustenta en que tal representación se debió únicamente a una relación contractual de prestación de servicios profesionales, lo cual no se puede considerar una actividad partidista.

Asimismo, la mayoría de Magistrados considera **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la supuesta inelegibilidad de Miguel Ángel García Hernández, debido a que fue representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el año dos mil seis. Al respecto, en la sentencia se argumenta que el recurrente no acreditó la fecha de conclusión del cargo o si al momento de su designación como consejero era representante de ese instituto político, además de que el hecho de que se hubiera acreditado que el citado ciudadano hubiera sido representante de un partido político ante un órgano electoral, ello no lo margina permanentemente para participar en un procedimiento de designación de consejeros.

Ahora bien, como ya quedó precisado, coincido con la conclusión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no obstante, en mi concepto, la razón fundamental para considerar que ambos ciudadanos cumplen el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en que la prohibición, limitante o impedimento alegado

por los recurrentes no está previsto, expresa o implícitamente, en el citado precepto legal o en alguno otro.

Al respecto, debo precisar que tal consideración es congruente con el criterio reiterado del suscrito, tal como consta en el voto particular que emití en las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-591/2011 y su acumulado, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-30/2013, entre otros precedentes, en el sentido de que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en ley.

Al respecto, es mi convicción que el derecho de integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: “VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley**”.

En este sentido, debo reiterar que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, debe estar previsto en la legislación aplicable, de no ser así, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o

prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contra Derecho, conclusión que, en mi opinión, es aplicable a la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

Sólo para dar mayor claridad a mi disenso, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto literalmente en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

**Artículo 100**

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

[...]

De la disposición transcrita se advierte que la prohibición, limitación o impedimento consiste en que para poder ser designado consejero electoral local es un requisito negativo consistente en no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años inmediatos anteriores al día de la designación.

En este orden de ideas, para el suscrito, resulta evidente que la circunstancia de que un ciudadano haya sido designado representante de un partido político o de una coalición de partidos, ante una mesa directiva de casilla o ante un consejo distrital, municipal o estatal, de algún Instituto Electoral, no está

tipificada en la analizada hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, sin que se pueda aplicar el aludido requisito legal negativo por simple analogía o incluso por igual o mayoría de razón.

En este orden de ideas, para el suscrito, es evidente que no le asiste razón a los partidos políticos recurrentes por los argumentos antes precisados, sin que tenga relevancia alguna la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre un ciudadano y un partido político, para efecto de brindar asesoría en materia electoral o representar a un instituto político, así como la temporalidad en la que se hubiera dado esa relación de representación.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**